



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120040038800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado señor LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA. Identificado con cédula de ciudadanía número 12.533.353 expedida en Santa Marta y el acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021, celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboledas de la ciudad de Santa Marta, donde demandante y la beneficiaria de la cuota alimentaria YORELIS CENITH PEÑALVER MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.533.353 expedida en Santa Marta, acuerdan declarar extinguida la obligación alimentaria y por ende exonerado de proporcionar alimentos al padre, se dispone:

Tener en cuenta la exoneración de cuota alimentaria señorita YORELIS CENITH PEÑALVER MALDONADO a su padre señor LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA, y en consecuencia de ello, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante el FOPEP y la FIDUPREVISORA S.A. Ofíciase en tal sentido.

Declárese terminado y archívese el presente proceso dejando constancia en el sistema y libro radicador del Juzgado.

Notifíquese esta decisión a las partes a través de los correos electrónicos aportados en el expediente.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e38bddd1b9d1feb9a89546373f675a1ccab73adedc6bbef14545c3913ee4f**

Documento generado en 14/07/2021 04:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120060052200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno**

Procede el despacho a resolver las solicitudes que anteceden, para lo cual se dispone:

Respecto al escrito derecho de petición, se le hace saber al peticionario señor JORGE ALFONSO GUTIERREZ, que a través de este juzgado se le pagó cuota alimentaria a favor de su menor hijo YORMAN JOHANNY GUTIERREZ TRIANA hasta el mes de julio del año 2015, habiéndosele efectuado el pago a la señora MARYOLI TRIANA ROZO.

Ahora, teniendo en cuenta que el alimentario es mayor de edad, y que el solicitante dice que el alimentario terminó estudios y se encuentra trabajando, debe entonces hacerse solicitud de exoneración de la obligación alimentaria, acompañando las pruebas correspondientes, e indicando la dirección física, dirección electrónica y número de contacto del alimentario, si los tiene, para proceder trámite a la solicitud. De prosperar la exoneración se procederá al desembargo, siendo necesario adelantar el correspondiente trámite de exoneración, razón misma por la que no se accede al desembargo solicitado, haciendo aclaración que no procede el derecho de petición. Oficiése al peticionario en tal sentido.

Respecto a la solicitud de entrega del depósito judicial que por cesantías se encuentra a orden del Juzgado y que está siendo solicitado por la señora MARYOLY TRIANA ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.440.873 expedida en Los Patios, observa el despacho que no existe autorización escrita por parte del demandado u obligado alimentante para hacer entrega del mismo a la mencionada señora, así la solicitud haya sido enviada desde el correo del señor JORGE ALFONSO GUTIERREZ ([gutierrezjorgealfonso199@gmail.com](mailto:gutierrezjorgealfonso199@gmail.com)), pues se advierte que la solicitud no la suscribe éste sino lo mencionada señora, a lo cual debe sumarse que siendo el alimentario YORMAN JOHANNY GUTIERREZ TRIANA, mayor de edad, la madre perdió la facultad para representarlo legalmente, y en consecuencia no resulta procedente acceder a la entrega del depósito judicial, por lo que se deniega la entrega.

Se precisa que si el obligado alimentante esta de acuerdo con la entrega del Depósito, debe solicitarlo directamente al juzgado, indicando la persona que autoriza para reclamar el pago, en el evento de que el mismo no pueda hacerlo, en razón de la circunstancia que manifiesta.

Notifíquese este auto a las partes a través de los correos electrónicos que se encuentran referidos en el expediente.

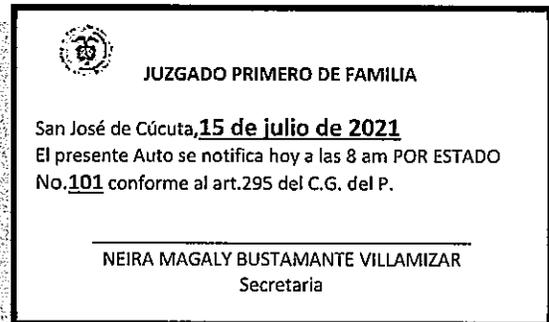
**NOTIFIQUESE,**  
El Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288259c6800acdcc9a8506d839b4f49cf297eac22d5b6d9345ebea846a764847**

Documento generado en 14/07/2021 03:40:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120210016200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.276.784 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus hijos S. A. M. C y N. A. M. C., a través de apoderado judicial y contra el señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 13.440.756 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus menores hijos S. A. M. C y N. A. M. C., representados legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR pagar a favor de los menores S. A. M. C y N. A. M. C., representados legalmente por la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a.) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$29'859.068), correspondientes a los aumentos de las cuotas de manutención de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- b.) NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 9'045.719,00), correspondientes a las cuotas extras pactadas para el mes de junio de cada año, con sus correspondientes aumentos y que corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- c.) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10'804.089,00), correspondientes a las cuotas extras pactadas para el mes de diciembre de cada año, con sus correspondientes aumentos y que corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- d.) Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- e.) Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 13.440.756 expedida en Cúcuta, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 13.440.756 expedida en Cúcuta.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 13.440.756 expedida en Cúcuta, como deudor moroso. Oficiese a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales que reciba el demandado señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 13.440.756 expedida en Cúcuta como empleado de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" en Cúcuta, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución el cual deberá ser notificado vía correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, identificado con la C.C. No. 88.198.507 de Cúcuta y T. P. No. 228.381 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

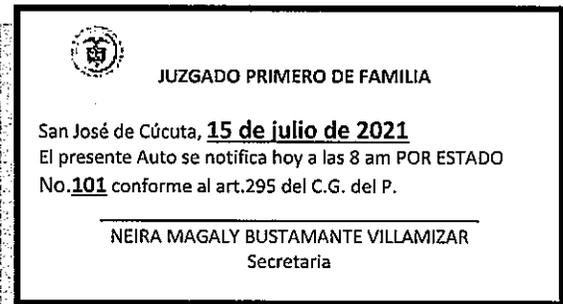
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c06538389389985a358909593e4147efa8635ea744251a5134a78afe70f24**  
Documento generado en 14/07/2021-05:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210024000 D. E. U. M. H.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora YANET PEÑARANDA PORTILLO, identificada con C.C. 60.310.569, contra los señores WILMER ALFONSO VELANDIA GONZÁLEZ, DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA, JHON JAIRO VELANDIA BAUTISTA, JOSÉ ALFONSO VELANDIA BAUTISTA, LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA en condición de herederos determinados y herederos indeterminados del señor ALFONSO VELANDIA PARRA (q. e. p. d.), quien en vida se identificaba con la C.C.No. 13.252.108.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que por tratarse de las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P. para su decreto se deberá prestar caución, la cual se echa de menos, por lo que de momento no se accederá a las mismas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALFONSO VELANDIA PARRA, (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Reconózcase, personería para actuar a nombre del demandante al doctor WILSON HERNANDO SEPULVEDA identificado con C.C. 13.491.229 de Cúcuta y T.P. 215.609 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

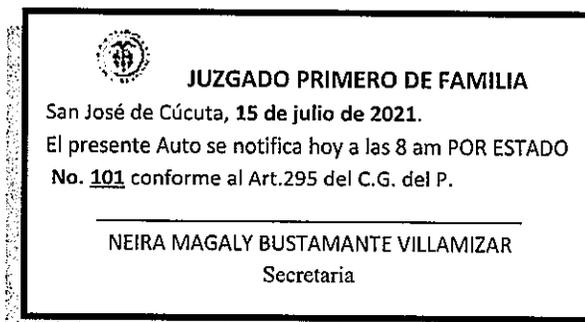
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e6284a08032cd7780a14481cea9208c52ebee5c48d21d3809c1017647bbd11**

Documento generado en 14/07/2021 04:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**